



Secretaría
**Presidencial
de la Mujer**

GUÍA TEÓRICO CONCEPTUAL DE MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

GUATEMALA, 2024

Secretaría Presidencial de la Mujer
4ª calle 7-37 zona 1, Guatemala, Centroamérica
PBX: (502) 22079400
www.seprem.gob.gt

Edición: SEPREM

Diseño y diagramación: SEPREM

Se autoriza la reproducción de esta publicación con fines educativos y otros fines no comerciales, sin permiso escrito previo, siempre que se cite la fuente.

Cita recomendada: SEPREM, (2024), Guía teórico-conceptual de medidas de seguridad para mujeres víctimas de violencia, Guatemala, Guatemala.

Contenido

Presentación	1
Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - Convención de Belém Do Pará-	2
Medidas de Seguridad	3
1. Antecedentes	3
2. Definición	4
3. Naturaleza de las Medidas de Seguridad	4
4. Características de las Medidas de Seguridad	5
5. Distinción	7
Enfoques transversales para otorgar medidas de seguridad	7
1. Perspectiva de equidad entre hombres y mujeres	8
2. Valoración de la diversidad y aplicación de la interseccionalidad	8
3. Acceso a la Justicia con pertinencia cultural	9
Estándares Internacionales en materia de Derechos Humanos	10
1. El derecho a una vida libre de violencia	11
2. La debida diligencia aplicada en las medidas de seguridad	12
3. Recomendaciones Generales del Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer -CEDAW-	15
Procedimiento para solicitar el otorgamiento de medidas de seguridad	17
1. Presentación de la denuncia	17
2. Instituciones que reciben denuncias	19
3. Competencia de los órganos jurisdiccionales para dictar medidas de seguridad	20
4. Sujetos a cuyo favor se otorgan las medidas de seguridad	23
5. Medidas de seguridad y/o protección que se pueden otorgar	24
6. Procedimiento al otorgar medidas de seguridad	26
Referencias	29

Presentación

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece como obligación estatal la protección de las personas y la familia, así como la integridad y seguridad de las personas. Guatemala es Estado parte de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida internacionalmente con el nombre de Belém do Pará, motivo por el cual debe adoptar medidas para fomentar el conocimiento, la observancia y el respeto del derecho de la mujer a una vida libre de violencia.

Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, se encuentra el Decreto Número 97-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, dado que este tipo de violencia es un problema de índole social, derivado de las relaciones desiguales existente entre hombres y mujeres en el campo social, económico, jurídico, político y cultural, que afecta principalmente a las mujeres. Dicha norma es de carácter preventivo, cuyo objetivo es brindar protección especial a mujeres, niños, niñas, jóvenes, ancianos y personas discapacitadas, garantizado su vida, integridad, seguridad y dignidad.

La Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, es un decreto cuyo contenido fue formulado al tomar como base lo estipulado en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer. Esta ley es de suma importancia pues regula las medidas de seguridad, como mecanismos normativos de extrema necesidad en nuestro país, las cuales mismas que deben ser otorgadas por los órganos jurisdiccionales, sobre los que recae la obligación de actuar con la debida diligencia y el derecho a la tutela judicial (la defensa de los intereses legítimos de las personas ante la justicia) para su otorgamiento para la prevención y sanción de cualquier tipo de violencia contra la mujer.

Por tal razón, la Secretaría Presidencial de la Mujer -SEPREM- en cumplimiento y dentro del marco de su función de una adecuada difusión de la información existente sobre la situación y condición de las mujeres en la sociedad guatemalteca, presenta este documento, como una guía técnica-conceptual de medidas de seguridad con la finalidad de constituir una herramienta que permita la comprensión de esta institución jurídica, para su aplicación y utilización, considerando los estándares internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, cuya observancia y aplicación son relevantes en Guatemala, principalmente para las mujeres, quienes son víctimas de violencia en múltiples formas.

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer -Convención de Belém Do Pará-

La violencia contra la mujer es considerada a nivel internacional como una violación de los derechos humanos, una ofensa a la dignidad humana, una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; la cual trasciende a todos los sectores de la sociedad y afecta negativamente sus bases. Como consecuencia de lo anterior, la Organización de los Estados Americanos - OEA-, en el vigésimo cuarto período de sesiones adoptó la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, también conocida con el nombre de Convención de Belém Do Pará.

La Convención de Belém Do Pará, es el primer instrumento regional y a nivel mundial en materia de violencia contra las mujeres, en el cual se regula el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, además que reconoce la violencia contra la mujer como un asunto de orden público e interés social. En su artículo 1 define la violencia contra la mujer como: *“cualquier acción o conducta, basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*.

Dentro de su contenido, establece una serie de obligaciones para los Estados parte que la han ratificado, dentro de las cuales se encuentra la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer, conforme lo regulado en su artículo 7 que indica: *Los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia:*

- a. *Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*
- b. *Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; (...)*
- d. *Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; (...)*
- f. *Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; (...)*
- h. *Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.*

Por lo que, en cumplimiento de lo anterior, el Congreso de la República, tenía la obligación de hacer los esfuerzos necesarios para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer, a través de la alineación y armonización

de la legislación interna guatemalteca a la Convención de Belém Do Pará, mediante la creación de una norma que estableciera medidas legislativas, para disminuir y con posterioridad poner fin a la violencia, dando prioridad en primer lugar, a la violencia intrafamiliar, motivo por el cual, emitió la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, cuya naturaleza es preventiva y regula la institución jurídica conocida con el nombre de medidas de seguridad.

Medidas de Seguridad

Las medidas de seguridad en el ordenamiento jurídico guatemalteco tienen la particularidad de estar reguladas en varios cuerpos legales que pueden clasificarse dentro de las normas penales, pero también en materia de derechos humanos de la mujer. En ese sentido, para ilustrar este punto, el presente apartado ha sido dividido en cinco partes: antecedentes, definición, naturaleza, características, distinción; mismos que se desarrollan a continuación.

1. Antecedentes

Previo a la emisión del Decreto Número 97-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, con anterioridad las medidas de seguridad que eran aplicadas en el ordenamiento jurídico guatemalteco eran las reguladas en el artículo 88 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, después de haber realizado un proceso denominado Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección. ⁽¹⁾

El juicio anteriormente mencionado, cuenta con dos características principales, es que en lugar de una pena se impone cualquiera de las medidas de seguridad y corrección enumeradas en el artículo citado, derivado que las personas sindicadas de la comisión de ilícitos penales se encuentran en una situación de indefensión, es decir, son inimputables, pues carecen de la capacidad para comprender lo que realizó y afrontar un juicio, lo cual debe ser acreditado mediante el Dictamen correspondiente emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense.

Partiendo de la aclaración anterior, las medidas de seguridad que se estarán analizando en el presente documento, se trata de las reguladas en la Ley para Prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, entendiendo por violencia intrafamiliar a tenor de lo regulado en el artículo 1 del cuerpo legal referido: *“una violación a los derechos humanos y para los efectos de la presente ley, debe entenderse como cualquier acción u omisión que de manera directa o indirecta causare daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o patrimonial, tanto en el ámbito público como el privado, a persona integrante del grupo familiar, por parte de parientes o conviviente o exconviviente, cónyuge o con quien se haya procreado hijos o hijas”*.

¹ Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República. Artículos 484 al 487.

El legislador, al momento de la creación de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, tomo como fundamento para la regulación de las medidas de seguridad lo establecido en el artículo 7 de la Convención de Belém Do Pará. De esa cuenta, las medidas de seguridad contempladas en el Decreto Número 97-96 del Congreso de la República de Guatemala, son derivadas de la sapiencia del legislador y cumplimiento de lo regulado en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, siendo que esta Convención forma parte del bloque de constitucionalidad de Guatemala y, por tanto, es de observancia obligatoria, al tenor de lo regulado en el artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala. ⁽²⁾

2. Definición

Las medidas de seguridad, según el Organismo Judicial de Guatemala en conjunto con ONU Mujeres (2020), las ha definido como *instrumentos de protección, garantía y prevención que se otorgan en casos de violencia en contra las mujeres y de la niñez o adolescencia víctima de delitos. Busca asegurar la protección en forma integral y rápida, a efecto de prevenir o impedir un peligro mayor o posterior en contra de la víctima, y se procura su otorgamiento con celeridad, respondiendo además al principio de debida diligencia y al derecho de acceso a la justicia.*

3. Naturaleza de las Medidas de Seguridad

Para una mejor comprensión y aplicación acerca de las medidas de seguridad, se hace indispensable conocer la naturaleza de este instrumento de protección. Dado los antecedentes de las medidas de seguridad explicado en el apartado anterior, existe la postura doctrinaria que las medidas de seguridad son estrictamente penal, pues fueron creadas con la finalidad de prevenir la comisión de un ilícito penal y se circunscribe a la peligrosidad criminal, es decir, del agresor.

Entendiendo esta peligrosidad como la probabilidad que tiene una persona de cometer delitos en el futuro, aunado a la característica que esta persona carece de la capacidad de comprender lo que está realizando y por ende de afrontar un proceso en su contra.

Sin embargo, en materia de derechos humanos específicamente en los casos de violencia contra la mujer y en cumplimiento a los estándares internacionales, a las medidas de seguridad se les ha dado otra naturaleza, la de ser mecanismos de protección integral, rápida y preventiva, la cual como su nombre lo indica, su finalidad es la de impedir un peligro mayor o posterior en contra de la víctima, garantizando su vida, integridad, seguridad y dignidad.

De esa cuenta, las medidas de seguridad en materia de violencia intrafamiliar o en contra de la mujer al ser otorgadas, establecidas en la Ley para prevenir, sancionar

² **Constitución Política de la República de Guatemala: Artículo 44. Derechos inherentes a la persona humana.** Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

y erradicar la violencia intrafamiliar, son otorgadas por el juzgador sin necesidad de un proceso previo dada su naturaleza preventiva y no toma en cuenta la peligrosidad del agresor, sino la protección de la víctima, caso contrario, como ocurre con las medidas de seguridad establecidas en el Código Penal mencionadas anteriormente.

4. Características de las Medidas de Seguridad

Dentro de las características de las medidas de seguridad, con base a lo que establece la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, Decreto Número 97-96 del Congreso de la República de Guatemala, se encuentran:

- a. Protectora y preventiva, puesto que busca cuidar, prevenir o impedir que el agresor continúe violentando a la víctima, garantizando el goce y disfrute de los derechos de la víctima que fueron conculcados. Esta característica se encuentra regulada en el artículo 2 del Decreto citado. ⁽³⁾
- b. Son de carácter temporal, ya que una vez otorgadas por el Juez, estas no podrán durar menos de un mes ni más de seis, salvo que se otorgue como medida, el allanamiento de la morada, cuando, por violencia intrafamiliar, se arriesgue gravemente la integridad física, sexual, patrimonial o psicológica de cualquiera de sus habitantes, medida de seguridad que constituye la única excepción en cuanto a su carácter temporal. Esta característica se encuentra regulada en el artículo 8 de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar.
- c. Son prorrogables, esto quiere decir, que una vez haya transcurrido el tiempo por el cual fueron otorgadas, a solicitud de parte, sin necesidad de un proceso previo, el juez puede otorgar la misma medida u otras por más tiempo, siempre dentro del plazo legalmente establecida para la misma. Esta característica se encuentra, también regulada en el artículo 8 del Decreto Número 97-96 del Congreso de la República de Guatemala. ⁽⁴⁾
- d. Las medidas de seguridad son modificables, esto es acorde al criterio del órgano jurisdiccional, quien, con base a los hechos expuestos en la denuncia por parte de la víctima, prórroga en su caso o bien la oposición presentada por el presunto agresor, puede decidir que las medidas de seguridad sean ampliadas o sustituidas para la protección de la víctima, o en su defecto, revocadas. Esta característica aplica tanto en los casos en que las medidas de seguridad son otorgadas bajo la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar así como la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. ⁽⁵⁾

³ **Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar: Artículo 2. De la aplicación de la presente ley.** La presente Ley regulará la aplicación de medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad, seguridad y dignidad de las víctimas de violencia intrafamiliar. Asimismo tiene como objetivo brindar protección especial a mujeres, niños, niñas, jóvenes, ancianos y ancianas y personas discapacitadas, tomando en consideración las situaciones específicas de cada caso. (...)

⁴ **Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar: Artículo 8. Duración.** Las medidas de protección no podrán durar menos de un mes ni más de seis, excepto la consignada en el inciso c) del artículo anterior. Sin embargo, al vencer el plazo y a solicitud de parte, la autoridad competente podrá prorrogarlo.

⁵ **Acuerdo Número 28-2014 de la Corte Suprema de Justicia: Artículo 3. Competencia funcional.** El Juzgado de Primera Instancia de Familia, con Competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, será competente para los asuntos siguientes: (...)

d) Conocer y resolver las solicitudes de prórroga, ampliación o sustitución de las medidas de seguridad que haya dictado el mismo, así como de las dictadas por los Juzgados de Paz y Juzgados de Paz Móviles con sede en la Ciudad de Guatemala.

Acuerdo Número 30-2010 de la Corte Suprema de Justicia, Reglamento de Gestión para los Juzgados y Tribunales con Competencia en Delitos de Femicidio y Otras Formas de violencia contra la Mujer: Artículo 11. Prorroga, Ampliación, Sustitución y Revocación

- e. No es formalista, es decir que, para su otorgamiento, basta la denuncia escrita o verbal ante la autoridad competente por parte de cualquier persona que tenga conocimiento de la situación, no se necesita la asistencia de abogado y los órganos jurisdiccionales deben atender la misma conforme los principios de celeridad, sencillez, debida diligencia y al derecho de acceso a la justicia. ⁽⁶⁾
- f. Su aplicación es permitida por remisión expresa para los casos de violencia contra la mujer. Lo anterior tiene su base en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 9 de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, Decreto Número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, las medidas de seguridad establecidas en la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar. De esta forma, el órgano jurisdiccional dictara las medidas de seguridad que considere pertinente en los delitos relacionados con violencia contra la mujer. ⁽⁷⁾
- g. Las medidas de seguridad independientemente de que sean aplicadas de conformidad conforme la Ley para Prevenir, Erradicar o Sancionar la Violencia Intrafamiliar, así como por remisión con base en la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer, no son de naturaleza penal, es decir, que en caso el presunto agresor realice actos que puedan constituirse en delito, los mismos serán perseguidos en forma aparte a las medidas de seguridad otorgadas. Esta característica se encuentra regulada en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar. ⁽⁸⁾

de Medidas de Seguridad. Los órganos jurisdiccionales competentes para conocer el proceso penal resolverán las solicitudes relacionadas con la prórroga, ampliación, sustitución o revocación de las medidas de seguridad que hubieren sido emitidas. (...)

⁶ **Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar: Artículo 3. Presentación de las denuncias.** La denuncia o solicitud de protección que norma la presente ley, podrá hacerse en forma escrita o verbal con o sin asistencia de abogada o abogado (...)

⁷ **Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer: Artículo 9. Prohibición de causales de justificación.** (...) Con la sola denuncia del hecho de violencia en el ámbito privado, el órgano jurisdiccional que la conozca deberá dictar las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, pudiéndose aplicar a la mujer que sea víctima de los delitos establecidos en la presente ley, aún cuando el agresor no sea su pariente.

⁸ **Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar: Artículo 2. De la aplicación de la presente ley.** (...) Las medidas de protección se aplicarán independientemente de las sanciones específicas establecidas por los Códigos Penal y Procesal Penal, en el caso de los hechos constitutivos de delito.

Reglamento de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia intrafamiliar, Acuerdo Gubernativo Número 831-2000 del Presidente de la República: Artículo 6. Casos Penales. Si de la denuncia se dedujere la existencia de hechos delictivos, el Juzgado de Paz o de Familia, según sea el caso, luego de haber dictado las medidas de seguridad a favor de la víctima, remitirá bajo su responsabilidad copia de la misma al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal, dentro de veinticuatro horas.

Acuerdo Número 28-2014 de la Corte Suprema de Justicia: Artículo 6. Remisión del expediente. Los casos que conozca el Juzgado de Primera Instancia de Familia, con Competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, en los que se determine la comisión de un hecho delictivo, una vez otorgada la medida de seguridad, deberá trasladar al Centro de Servicios Auxiliares de Familia, copia de la denuncia y de lo actuado para remitirlo inmediatamente al Ministerio Público para el inicio de la investigación y ejercicio de la persecución penal que corresponda.

Artículo 14. Remisión del expediente. Los casos que conozca el Juzgado de Paz, con Competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, y de Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos, deberán ser trasladados a la primera hora hábil siguiente al Centro de Servicios Auxiliares de Familia, quien los remitirá inmediatamente a los órganos jurisdiccionales que se indican a continuación:

- a) En materia de violencia intrafamiliar, al Juzgado de Primera Instancia de Familia, con Competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar;
- b) En materia de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos, al Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia del Área Metropolitana;
- c) Derogado.
- d) En los casos en los que se determine la comisión de un hecho delictivo, una vez otorgada la medida de seguridad, deberá remitir copia de la denuncia y de lo actuado al Ministerio Público, para el ejercicio de la persecución penal correspondiente, debiendo remitir el expediente según corresponda, conforme lo establecido en las literales a) o b) del presente artículo que fue modificado.

5. Distinción

Las medidas de seguridad se encuentran reguladas en tres cuerpos legales en el ordenamiento jurídico guatemalteco, siendo éstos:

- Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala;
- Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, Decreto Número 97-96 del Congreso de la República de Guatemala; y,
- Ley para la protección integral de la niñez y adolescencia, Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala.

En el caso del Código Penal, las medidas de seguridad ahí indicadas, estas se caracterizan principalmente, porque son declaradas después de la sustanciación de un proceso penal previo y aplica en los casos en que se determine la peligrosidad del sindicado el cual carece de la capacidad para entender el ilícito penal que ha cometido, así como para afrontar un proceso penal.

En la Ley para la Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, las medidas de protección van dirigida a los niños, dada su condición de especial vulnerabilidad, que requieren un resguardo preferencial a sus derechos fundamentales. De esa cuenta, las medidas de protección establecidas en el cuerpo legal mencionado son aplicadas en los casos en los que se analiza la posible transgresión de los derechos humanos de los niños y los adolescentes quienes son sujetos de protección, tales como la restitución del derecho a una familia, derecho a un nombre, derecho a la salud, entre otros.

Finalmente, para el caso de las medidas de seguridad contempladas en la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, las mismas, como ya se indicó, pueden ser otorgadas para los casos de violencia intrafamiliar y violencia contra la mujer, siendo el juzgador quien conozca del asunto quien decidirá si lo hará en aplicación conforme los hechos expuestos en violencia intrafamiliar o bien violencia contra la mujer. ⁽⁹⁾

Enfoques transversales para otorgar medidas de seguridad

La aplicación de la perspectiva de equidad entre hombres y mujeres, la interseccionalidad y el acceso a la justicia con pertinencia cultural en la función judicial es una cuestión de derechos humanos, los cuales constituyen enfoques transversales que deben tomarse en cuenta por los órganos jurisdiccionales al momento de otorgar cada una de las medidas de seguridad establecidas en la ley de la materia, para la protección de las mujeres que son víctimas de violencia, en

⁹ **Reglamento de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Centro de Justicia de Familia de la Ciudad de Guatemala, Acuerdo Número 42-2014 de la Corte Suprema de Justicia: Artículo 24. Criterio de competencia.** Si el caso ingresado como violencia intrafamiliar tiene como víctima a un niño, niña, adolescente o mujer, el juez debe dictar las medidas de protección oportunas, y a su criterio inhibirse por razón de la materia, para remitir el caso al Juzgado de Niñez y Adolescencia o en su caso a un Juzgado de Femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer.

plena observancia a la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. A continuación, se desarrollan cada uno de los mismos.

1. Perspectiva de equidad entre hombres y mujeres

Es un enfoque transversal que debe ser observado por un órgano jurisdiccional en cumplimiento de sus funciones al conocer casos relacionados con los derechos humanos de la mujer, específicamente de violencia.

Al ser utilizado, permite al juzgador, reconocer las causas, determinantes, consecuencias y manifestaciones por las cuales existen relaciones de jerarquía y desigualdad entre las mujeres y los hombres, construidas social e históricamente, cuya expresión se traduce en opresión, sumisión, discriminación y principalmente en violencia contra la mujer.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia emitida en el Caso Valencia Campos y otros vs Bolivia, manifestó: *“La Corte entiende que debe integrarse la perspectiva de género en el análisis de hechos que podrían configurar malos tratos, pues ello permite analizar de un modo más preciso su carácter, gravedad e implicancias, así como, según el caso, su arraigo en pautas discriminatorias.”*

2. Valoración de la diversidad y aplicación de la interseccionalidad

Un segundo enfoque por tomar en cuenta por parte del juzgador al momento de otorgar las medidas de seguridad es el de la interseccionalidad. Constituye una herramienta importante para el abordaje de la discriminación, por razones biológicas, sociales, culturales tales como el género, etnia, clase, discapacidad, religión, edad, nacionalidad entre otros.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia emitida en el Caso Gonzales Lluy y otros vs Ecuador, indicó lo siguiente: *“Por su parte, la interseccionalidad de la discriminación no sólo describe una discriminación basada en diferentes motivos, sino que evoca un encuentro o concurrencia simultánea de diversas causas de discriminación. Es decir, que en un mismo evento se produce una discriminación debido a la concurrencia de dos o más motivos prohibidos. Esa discriminación puede tener un efecto sinérgico, que supere la suma simple de varias formas de discriminación, o puede activar una forma específica de discriminación que sólo opera cuando se combinan varios motivos de discriminación. No toda discriminación múltiple sería discriminación interseccional. La interseccionalidad evoca un encuentro o concurrencia simultánea de diversas causas de discriminación. Ello activa o visibiliza una discriminación que sólo se produce cuando se combinan dichos motivos.*

La discriminación interseccional se refiere entonces a múltiples bases o factores interactuando para crear un riesgo o una carga de discriminación única o distinta. La interseccionalidad es asociada a dos características. Primero, las bases o los

factores son analíticamente inseparables como la experiencia de la discriminación no puede ser desagregada en diferentes bases. La experiencia es transformada por la interacción. Segundo, la interseccionalidad es asociada con una experiencia cualitativa diferente, creando consecuencias para esos afectados en formas que son diferentes por las consecuencias sufridas por aquellos que son sujetos de solo una forma de discriminación. Este enfoque es importante porque permite visibilizar las particularidades de la discriminación que sufren grupos que históricamente han sido discriminados por más de uno de los motivos prohibidos establecidos en varios tratados de derechos humanos.”

De esa forma, mediante este enfoque se busca comprender cómo la discriminación contra la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que la afectan, como el origen y la identidad étnica, la religión o las creencias, la salud, la edad, condición socioeconómica, entre otras; lo que puede repercutir en diferente medida o forma a las mujeres, es decir la interseccionalidad constituye un daño distinto y único en conjunto que se diferencia a otras discriminaciones valoradas en forma separada, por lo que cada caso es único y diferente a los demás.

3. Acceso a la Justicia con pertinencia cultural

El tercer enfoque transversal, se puede definir desde dos puntos de vista. El primer punto de vista, el juzgador deberá tomar en consideración que el derecho de acceso a la justicia implica que las mujeres tengan el conocimiento para el ejercicio y defensa de sus derechos, y, en consecuencia, puedan disfrutar y acceder de todos los recursos y servicios que garanticen su seguridad, movilidad, comunicación y comprensión.

El segundo punto de vista en cuanto puede ser observado este enfoque transversal, radica en que el acceso a la justicia con pertinencia cultural permita al juzgador considerar la diversidad de circunstancias que afectan a la víctima de violencia, tales como la etnia, el idioma, prácticas y costumbres para brindar una protección adecuada a las condiciones y necesidades de la mujer víctima de violencia acordes a cada caso en específico.

Para este último enfoque la Corte Interamericana de Derechos humanos, en la sentencia emitida en el Caso Velásquez Paiz y otros contra el Estado de Guatemala ha considerado lo siguiente: *“La Corte reitera que la ineficacia judicial frente a casos individualizados de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia.”*

Con base a lo establecido, los órganos jurisdiccionales deben observar estos tres enfoques transversales para otorgar las medidas de seguridad, los cuales permiten considerar el problema de violencia a la que se encuentran sometidas las mujeres desde un punto de vista estructural, ⁽¹⁰⁾ tal como se puede observar en la Figura 1.

Figura 1

Enfoques transversales para otorgar medidas de seguridad



Fuente: Elaboración propia, 2023.

Estándares Internacionales en materia de Derechos Humanos

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala -OACNUDH- (2021), ha definido los estándares internacionales sobre derechos humanos como el conjunto de instrumentos jurídicos de distinta naturaleza, origen, contenido y efectos, que establecen por un lado, las obligaciones internacionales a que están sujetos los Estados en materia de derechos humanos (tratados, convenios, convenciones, protocolos y normas consuetudinarias); y por otro, contribuyen a precisar el contenido, objeto y alcances de dichas obligaciones, facilitando su interpretación, integración y cumplimiento (declaraciones, reglas mínimas, principios, observaciones generales y observaciones finales de Órganos de Tratados, entre otros).

Los estándares internacionales en materia de derechos humanos deben ser analizados y aplicados por parte de las instituciones relacionadas con el sector justicia, a través del control de convencionalidad. El control de convencionalidad es el instrumento o herramienta por excelencia para aplicar los estándares internacionales de derechos humanos en el derecho interno y garantizar el cumplimiento de los instrumentos internacionales que Guatemala ha ratificado. ⁽¹¹⁾

En materia de los derechos humanos de la mujer, internacionalmente se han desarrollado normas, estándares y principios, los cuales se convierten en deberes para los Estados partes conforme las obligaciones asumidas en los instrumentos de carácter vinculante que han ratificado.

¹⁰ **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -BELEM DO PARA-: Artículo 9.** Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de libertad.

¹¹ El Control de Convencionalidad es considerado una herramienta esencial para la interpretación y aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. El concepto aparece por primera vez en la jurisprudencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el año 2006. Hace énfasis en la importancia de considerar el derecho internacional frente a la creación y aplicabilidad del derecho interno. Ver **Estrategia de Implementación del enfoque de Control de Convencionalidad en derechos humanos de las mujeres. Secretaría Presidencial de la Mujer. Septiembre de 2019.** Recuperado: <https://seprem.gob.gt/wp-content/uploads/Marco-Conceptual-sobre-Control-de-Convencionalidad.pdf>

En el presente documento se procederá a analizar como estándares internacionales relacionados en materia de violencia contra la mujer, por ende, aplicables en las medidas de seguridad: el derecho a una vida libre de violencia; la debida diligencia y las recomendaciones generales del Comité de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW-.

1. El derecho a una vida libre de violencia

El derecho a una vida libre de violencia es un estándar internacional, que se encuentra establecido en los artículos 3 y 6 de la Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia -BELEM DO PARA- ⁽¹²⁾. El mismo, también se encuentra regulado en la legislación guatemalteca, contemplado en el segundo párrafo del artículo 1 y el artículo 2 del Decreto Número 22-2008 del Congreso de la República, Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer. ⁽¹³⁾

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Mujeres Víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, en relación al derecho a una vida libre de violencia ha advertido que: *“del derecho a las mujeres a vivir una vida libre de violencia y los demás derechos específicos consagrados en la Convención de Belém do Pará, surgen las correlativas obligaciones del Estado para respetar y garantizarlos. Las obligaciones estatales deben alcanzar todas las esferas de actuación del Estado, transversal y verticalmente, es decir, todos los poderes públicos (legislativo, ejecutivo y judicial), tanto a nivel federal como estadual o local, así como en las esferas privadas”*.

Por su parte, la Corte de Constitucionalidad, ha manifestado en sentencia de fecha 21 de junio de 2018 emitida dentro del expediente 1749-2017, en relación al derecho a una vida libre de violencia que: *“Esta Corte considera prudente referir que, en el abordaje del tema de violencia contra las mujeres, se debe atender a los estándares internacionales que para el efecto ha suscrito el Estado de Guatemala en su afán de garantizarle a estas una vida libre de violencia, específicamente por considerar que los Estados Partes tendrán en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que puedan sufrir las mujeres y los factores que contribuyan a esta.”*

En ese orden de ideas, para una mejor comprensión del derecho a una vida libre de violencia de las Mujeres, la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos ⁽¹⁴⁾,

¹² **Convención BELEM DO PARA: Artículo 3.** Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación; y,
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

¹³ **Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, Decreto Número 22-2008 del Congreso de la República: Artículo 1. Objeto y fin de la ley.** (...) El fin es promover e implementar disposiciones orientadas a la erradicación de la violencia física, psicológica, sexual, económica o cualquier tipo de coacción en contra de las mujeres, garantizándoles una vida libre de violencia, según lo estipulado en la Constitución Política de la República de Guatemala e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de las mujeres ratificados por Guatemala.

Artículo 2. Aplicabilidad. Esta ley se aplicará cuando sea vulnerado el derecho de la mujer a una vida libre de violencia en sus diferentes manifestaciones, tanto en el ámbito público como en el privado.

¹⁴ Ver https://issuu.com/oacnudhgt/docs/herramienta_para_incorporar_el_enfoque_de_derechos/s/13202419

ha indicado que el Estado está obligado a adoptar todas las medidas necesarias para poner fin a la violencia y generar un entorno en el que las mujeres puedan disfrutar plenamente de sus derechos. Como consecuencia de lo anterior, este derecho va encaminado a romper con el círculo de la violencia; proteger y reparar el daño de la víctima; transformar las circunstancias y patrones que las colocan en una situación de vulnerabilidad al fenómeno de la violencia.

Finalmente, el derecho a una vida libre de violencia de las Mujeres, lleva implícito el respeto, protección y ejercicio de otros derechos, tales como: vida, integridad personal, no tortura, igual trato ante la ley, ser libre de toda discriminación, acceso a la justicia, derechos sexuales y reproductivos, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, tal como se encuentra establecido en los artículos 4 y 6 de la Convención Belém Do Pará. ⁽¹⁵⁾

2. La debida diligencia aplicada en las medidas de seguridad

La debida diligencia constituye un deber estatal para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, nace en forma primera de las obligaciones genéricas que se encuentran reguladas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, en el cual se emitió la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2009, manifestó: *“los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer.*

¹⁵ **Convención Belém Do Pará: Artículo 4.** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. El derecho a que se respete su vida;
- b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. El derecho a no ser sometida a torturas;
- e. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. El derecho a libertad de asociación;
- i. El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará.”

Dentro de los cuerpos normativos internacionales que condenan las formas de Violencia contra la Mujer, y que en forma específica, regulan el deber de debida diligencia, se encuentran:

- En el sistema universal de protección de Derechos Humanos, se encuentra la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, adoptada en 1993 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual regula la debida diligencia en el apartado c) del artículo 4. ⁽¹⁶⁾
- En el sistema regional de protección de Derechos Humanos, se encuentra la Convención de Belém do Pará, la cual regula la debida diligencia en el artículo 7.b. ⁽¹⁷⁾

Tal como lo indica el Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio) (2012), ambos instrumentos, como se puede observar en la Figura 2, condenan todas las formas de Violencia contra la Mujer, tanto en el ámbito privado como público y los Estados Partes se comprometen a prevenir, erradicar, investigar, sancionar y reparar la violencia contra las mujeres.

Figura 2

Marco Normativo internacional relacionado con la Debida Diligencia



Fuente: Elaboración propia, 2023.

¹⁶ **Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer: Artículo 4.** Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán: (...)

c) Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares; (...)

¹⁷ **Convención BELEM DO PARA: Artículo 7.** Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...)

b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Fernández Ortega y otros vs México en el cual se emitió la sentencia de fecha 30 de agosto de 2010 ha indicado en relación con el principio de debida diligencia lo siguiente: *“En casos de violencia contra la mujer las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.”* ⁽¹⁸⁾

Según el Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio) (2012), la debida diligencia constituye un marco de referencia en materia de violencia contra la mujer para analizar acciones u omisiones de las instituciones estatales responsables y

¹⁸ **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José): Artículo 8. Garantías Judiciales.**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
 - c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
 - a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b) A desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y
 - c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Convención BELEM DO PARA: Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...)

- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

evaluar el cumplimiento de las obligaciones internacionales por parte del Estado, principalmente como garante de los derechos a la vida, integridad y libertad personal.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de fecha 19 de mayo de 2014 emitida dentro del Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala, ha manifestado: *“el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género”*.

Este estándar internacional, sirve como instrumento de medición e indicador si un Estado cumple o no con su obligación de garantizar y proteger los derechos a la vida, integridad y libertad. ⁽¹⁹⁾

3. Recomendaciones Generales del Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer-CEDAW-

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer -CEDAW-, es la convención internacional de las Naciones Unidas más importante sobre derechos humanos de las mujeres. Para abreviar el nombre de la convención suelen utilizarse las siglas en inglés, CEDAW. Fue aprobada en 1979 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, y aprobada en Guatemala por el Decreto Ley Número 49-82 de la Presidencia de la República y ratificada por el Acuerdo Gubernativo Número 106-82 del Presidente de la República.

Esta Convención regula principalmente lo que es la Discriminación contra la mujer y la relación existente entre discriminación y violencia. La Convención no alude específicamente a la violencia, pero al definir la discriminación, hace inteligible el vínculo entre discriminación y violencia. La Convención define la discriminación contra la mujer en su artículo 1. ⁽²⁰⁾

Crea el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, también denominado Comité Cedaw, con el objeto de examinar los progresos realizados por los Estados Partes en la armonización y aplicación de las disposiciones legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan realizado en cumplimiento a la Convención indicada. Dicho examen, es realizado por el Comité, a través de los informes periódicos que los Estados remiten cada cuatro años; el Comité emite

¹⁹ Guía teórica-conceptual y protocolo de investigación para los delitos de violencia contra la mujer en el ámbito público y privado. Guatemala: 2019. Recuperado: <https://www.mp.gob.gt/wp-content/uploads/2020/11/Gui%CC%81a-teo%CC%81rico-conceptual-VCM-para-imprimir-3.pdf>

²⁰ **Convención sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW-: Artículo 1.** A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

conclusiones y recomendaciones, esto se traduce, en cuanto a que las conclusiones para cada país en específico se le conoce con el nombre de Observaciones Finales y Recomendaciones, también denominadas Recomendaciones Generales para todos los Estados Partes.

Dentro de las Recomendaciones Generales, se encuentra la número 12, denominada sobre violencia contra mujeres, la cual establece que los Estados Partes tienen la obligación de proteger a la mujer contra cualquier tipo de violencia que se produzca en la familia, en el trabajo o en cualquier otro ámbito de la vida social.

La Recomendación General número 19 denominada sobre la violencia contra la mujer, en la cual en forma expresa indica que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre; y establece que la violencia contra la mujer, menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, lo cual constituye discriminación.

Otra de las Recomendaciones Generales del Comité Cedaw, relacionada con la violencia contra la mujer es la número 21 que se denomina sobre la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, la cual indica que al examinar el lugar de la mujer en la vida familiar, debe estarse a lo establecido en la Recomendación General Número 19, ya que es de gran importancia para que la mujer pueda disfrutar de sus derechos y libertades en condiciones de igualdad; por lo que se insta a los Estados Partes a aplicar la Recomendación General mencionada, a fin de que, en la vida pública y la vida familiar, las mujeres no sean objeto de violencia por razón de su sexo, lo que las priva de manera grave de sus derechos y libertades individuales.

Finalmente la Recomendación General del Comité Cedaw número 35 denominada sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general Número 19, indica que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por razón de género es indivisible e interdependiente respecto de otros derechos humanos, a saber: los derechos a la vida, la salud, la libertad y la seguridad de la persona, la igualdad y la misma protección en el seno de la familia, la protección contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y la libertad de expresión, de circulación de participación, de reunión y de asociación. La violencia por razón de género contra la mujer puede constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante en determinadas circunstancias, en particular en los casos de violación, violencia doméstica o prácticas tradicionales nocivas. En ciertos casos, algunas formas de violencia por razón de género contra la mujer también pueden constituir delitos internacionales.

De esa cuenta, la violencia por razón de género contra la mujer constituye una discriminación contra la mujer y se produce en todos los espacios y esferas de la interacción humana, ya sean públicos o privados, entre ellos los contextos de la

familia, la comunidad, los espacios públicos, el lugar de trabajo, el esparcimiento, la política, el deporte, los servicios de salud y los entornos tecnológicos.

Procedimiento para solicitar el otorgamiento de medidas de seguridad

La segunda parte del presente documento, tiene como objetivo compartir el desarrollo básico del procedimiento para la solicitud de las medidas de seguridad.

El procedimiento para solicitar el otorgamiento de medidas de seguridad se desarrolla conforme lo establecido en los instrumentos internacionales aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala tales como:

- a) La Convención de Belém do Pará; y,
- b) La Convención sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW-, y sus recomendaciones.

En ese orden de ideas, también se toma en cuenta el marco normativo nacional relacionado, tales como la Constitución Política de la República de Guatemala, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Decreto Número 97-96 del Congreso de la República de Guatemala; Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, Decreto Número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala y también en lo previsto en los Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia 30-2010, 35-2013, 28-2014, 38-2014, 47-2017, 64-2018, que regulan la competencia y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales en materia de violencia intrafamiliar y femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, respectivamente.

1. Presentación de la denuncia

La denuncia es el primer paso en el procedimiento para solicitar el otorgamiento de medidas de seguridad, y por medio de los cuales, las mujeres pueden poner en ejercicio el derecho a una vida libre de violencia. La presentación de la denuncia, también conocida para el caso de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, con el nombre de solicitud de protección, reúne las siguientes características:

- a. Su presentación puede ser en forma escrita o verbal;
- b. No es necesario el auxilio profesional, es decir, la misma puede ser presentada con o sin asistencia de abogada o abogado;
- c. Podrá ser presentada (tienen legitimación) por cualquiera de los siguientes ⁽²¹⁾:

²¹ Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar: Artículo 3. Presentación de las denuncias.

- Cualquier persona, no importando su edad, que haya sido víctima de acto que constituya violencia intrafamiliar.
- Cualquier persona, cuando la víctima agraviada sufra de incapacidad física o mental ⁽²²⁾, o cuando la persona se encuentra impedida de solicitarla por sí misma.
- Cualquier miembro del grupo familiar, en beneficio de otro miembro del grupo, o cualquier testigo del hecho.
- Miembros de servicios de salud o educativos, médicos que por razones de ocupación tienen contacto con la persona agraviada, para quienes la denuncia tendrá carácter de obligatoria de acuerdo al artículo 298 del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República. ⁽²³⁾ Quien omitiere hacer esta denuncia será sancionado según lo establecido en el artículo 457 del Código Penal. ⁽²⁴⁾
- Las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones sociales cuyo objeto sea la protección de los derechos de la mujer, de los menores y en general, las que atienden la problemática familiar entre sus fines.
- Si la víctima fuere menor de edad será representada por la Procuraduría General de la Nación ⁽²⁵⁾, cuando concurren las siguientes circunstancias:

²² **Código Civil, Decreto Ley 106: Incapacidad. Artículo 9.** Los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento, deben ser declarados en estado de interdicción. Pueden asimismo ser declarados en estado de interdicción, las personas que por abuso de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, se exponen ellas mismas o exponen a sus familias a graves perjuicios económicos.

La declaratoria de interdicción produce, desde la fecha en que sea establecida en sentencia firme, incapacidad absoluta de la persona para el ejercicio de sus derechos; pero los actos anteriores a tal declaratoria pueden ser anulados si se probare que la incapacidad existía notoriamente en la época en que se verificaron.

Artículo 10. Las perturbaciones mentales transitorias no determinan la incapacidad de obrar, pero son nulas las declaraciones de voluntad emitidas en tales situaciones.

Artículo 12. La interdicción puede solicitarla indistintamente el Ministerio Público, los parientes del incapacitado o las personas que tengan contra él alguna acción que deducir; y termina cuando cesa la causal que la motivó y así lo declare la autoridad judicial a instancia de quienes tienen derecho a pedirla o del mismo declarado incapaz.

²³ **Código Procesal Penal: Artículo 298. Denuncia obligatoria.** Deben denunciar el conocimiento que tienen sobre un delito de acción pública, con excepción de los que requieren instancia, denuncia o autorización para su persecución, y sin demora alguna:

- 1) Los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones, salvo el caso de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto.
- 2) Quienes ejerzan el arte de curar y conozcan el hecho en ejercicio de su profesión u oficio, cuando se trata de delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas, con la excepción especificada en el inciso anterior; y,
- 3) Quienes por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tuvieren a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de sus bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de delitos cometidos en su perjuicio, o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones.

En todos estos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesgare la persecución penal propia, del cónyuge, o de ascendientes, descendientes o hermanos o del conviviente de hecho.

²⁴ **Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala: Artículo 457. Omisión de denuncia.** El funcionario o empleado público que, por razón de su cargo, tuviere conocimiento de la comisión de un hecho calificado como delito de acción pública y, a sabiendas, omitiere o retardare hacer la correspondiente denuncia a la autoridad judicial competente, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales.

En igual sanción incurrirá el particular que, estando legalmente obligado, dejare de denunciar.

²⁵ **Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Número 512 del Congreso de la República: Artículo 1.** El Ministerio Público es una institución auxiliar de los Tribunales y de la Administración Pública, que tiene a su cargo: (...)

2. Representar provisionalmente a los ausentes, menores e incapaces, mientras éstos no tengan personero legítimo conforme el Código Civil y demás leyes; (...)

- Cuando la agresión provenga de quien ejerce la patria potestad ⁽²⁶⁾ y,
- Cuando se trate de menores que carezcan de tutela ⁽²⁷⁾ y representación legal.

2. Instituciones que reciben denuncias

La Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar establece como una de las facilidades para garantizar la protección y el respeto de los derechos de una persona víctima de violencia, que esta, pueda solicitar medidas de seguridad a través de instituciones públicas y particulares, quienes deberán remitir las mismas a un juzgado de familia o del orden penal, en un plazo no mayor de veinticuatro horas. ⁽²⁸⁾

La ley de la materia establece que las instituciones encargadas de recibir denuncias de violencia intrafamiliar son (ver Figura 3):

- El Ministerio Público, a través de la Fiscalía de la Mujer, atención permanente y oficina de atención a la víctima.
- La Procuraduría General de la Nación, a través de la Unidad de Protección de los Derechos de la Mujer.
- La Policía Nacional Civil.
- Los Juzgados de Familia y de Materia Penal.
- Bufetes populares.
- El Procurador de los Derechos Humanos.

De conformidad con el Reglamento de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, las instituciones receptoras de denuncias tienen dos obligaciones principales: la primera consiste en que debe dar seguimiento y asesorar a las víctimas durante la tramitación de las mismas y proporcionar el auxilio legal en caso de oposición e interposición de recursos procesales, hasta la finalización del caso; y la segunda, es llevar un registro de las denuncias recibidas y a llenar una boleta única de registro la cual debe trasladarse al Instituto Nacional

²⁶ **Código Civil: En el matrimonio y fuera de él. Artículo 252.** La patria potestad se ejerce sobre los hijos menores, conjuntamente por el padre y la madre en el matrimonio y en la unión de hecho; y por el padre o la madre, en cuyo poder esté el hijo, en cualquier otro caso.

Los hijos mayores de edad permanecerán bajo la patria potestad, solamente que hayan sido declarados en estado de interdicción.

Representación del menor o incapacitado. Artículo 254. La patria potestad comprende el derecho de representar legalmente al menor o incapacitado en todos los actos de la vida civil; administrar sus bienes y aprovechar sus servicios atendiendo a su edad y condición.

²⁷ **Código Civil: Casos en que procede. Artículo 293.** El menor de edad que no se halle bajo la patria potestad, quedará sujeto a tutela para el cuidado de su persona y de sus bienes. También quedará sujeto a tutela aunque fuere mayor de edad, el que hubiere sido declarado en estado de interdicción, si no tuviere padres.

El tutor es el representante legal del menor o incapacitado.

²⁸ **Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar:** Artículo 4. De las instituciones.

de Estadística y al Organismo Judicial para las estadísticas judiciales correspondientes. ⁽²⁹⁾

Figura 3

Instituciones que reciben denuncias de violencia intrafamiliar



Nota. El gráfico representa las instituciones establecidas por el artículo 4 del Decreto Número 97-96 del Congreso de la República de Guatemala para recibir denuncias sobre violencia intrafamiliar; elaboración propia, 2023.

3. Competencia de los órganos jurisdiccionales para dictar medidas de seguridad

El Organismo Judicial, a través de los tribunales de justicia, es el encargado de juzgar y ejecutar lo juzgado ⁽³⁰⁾, que se traduce en la función de impartir justicia pronta y cumplida, garantizando la actuación de los órganos jurisdiccionales con la

²⁹ **Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar: Artículo 5. De la obligatoriedad del registro de las denuncias.** Todas las instituciones mencionadas en el artículo anterior, estarán obligadas a registrar denuncias de violencia intrafamiliar y remitirlas a Estadística Judicial, para efectos de evaluar y determinar la eficacia de las medidas para prevenirla, sancionarla y erradicarla y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios.

Reglamento de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar: Artículo 3. Seguimiento. Las instituciones receptoras de las denuncias, deberán darles seguimiento y asesorar a las víctimas durante la tramitación de las mismas para que se hagan efectivas las medidas de seguridad dictadas por el Juzgado y para el auxilio legal en caso de oposición e interposición de recursos procesales, hasta la finalización del caso.

Artículo 8. Registro. Todas las instituciones facultadas para denunciar o para recibir denuncias de conformidad con la Ley y este Reglamento están obligadas a llevar un registro de las mismas y a llenar la boleta única de registro.

Copias de la boleta única de registro se harán llegar a la Dirección de Estadística Judicial, al Instituto Nacional de Estadística, de acuerdo al instructivo que para el efecto se elabore y al expediente judicial si lo hubiere. (...)

³⁰ **Constitución Política de la República de Guatemala: Artículo 203. Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar.** La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

debida diligencia y el derecho de acceso a la justicia, con el objeto de prevenir y sancionar los actos de violencia que son víctimas las mujeres.

La Corte Suprema de Justicia, quien administra el Organismo Judicial, tiene facultades para emitir cuerpos legales referentes a su propia organización y funcionamiento ⁽³¹⁾, dentro de los cuales se encuentran los acuerdos, que establecen la competencia de los órganos jurisdiccionales por razones de materia, que en el caso que nos ocupa, con relación a violencia intrafamiliar.

En ese orden de ideas, los siguientes órganos jurisdiccionales son competentes ⁽³²⁾ para conocer de los casos de violencia intrafamiliar y otorgar medidas de seguridad, en observancia del principio de debida diligencia y el derecho de acceso a la justicia:

- Jueces (zas) de Paz,
- Jueces (zas) de Paz de Turno,
- Jueces (zas) de Paz Móvil,
- Jueces (zas) de Paz con Competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, y de Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos,
- Jueces (zas) de Primera Instancia de Turno,
- Jueces (zas) de Primera Instancia de Familia,
- Jueces (zas) de Primera Instancia con competencia en Familia de la República de Guatemala,
- Jueces (zas) de Primera Instancia de Familia, con competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar,
- Jueces (zas) de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual de la República de Guatemala,
- Jueces (zas) de Turno de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual,
- Jueces (zas) de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente donde no exista juzgado especializado en materia de Femicidio y violencia contra la mujer en sus respectivos horarios de atención.

³¹ **Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República: Artículo 54. Corte Suprema de Justicia.** Son atribuciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia: (...)

f) Emitir los reglamentos, acuerdos y órdenes ejecutivas que le corresponden conforme a la ley, en materia de funciones jurisdiccionales confiadas al Organismo Judicial, así como en cuanto al desarrollo de las actividades que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala y esta Ley. Los reglamentos y acuerdos deben ser publicados en el diario oficial. (...)

³² **Acuerdo Número 35-2013 de la Corte Suprema de Justicia: Artículo 1.** Competencia para otorgar medidas de seguridad.

Sin embargo, para el otorgamiento y trámite de las medidas de seguridad, conforme a su competencia por razón de la materia y jerarquía ⁽³³⁾, los órganos jurisdiccionales mencionados con anterioridad deberán observar las siguientes reglas:

- a. Los Juzgados de Paz, de Paz Móviles y de Paz de Turno de conformidad con sus Acuerdos de creación, que conozcan a prevención de las solicitudes de medidas de seguridad deberán decretar, si procede, las pertinentes para cada caso en concreto, y posteriormente, separar y cursar dichas diligencias al órgano jurisdiccional competente por razón de la materia, identificando debidamente los casos de violencia contra la mujer, de los casos de violencia intrafamiliar.
- b. En el caso del Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual, además de decretar las medidas de seguridad que le corresponden, deberán continuar conociendo de las medidas de seguridad, incluyendo, si existiera, su oposición, hasta que se dicte auto de procesamiento, de conformidad al artículo 3 literal g) del Acuerdo 43-2012 de la Corte Suprema de Justicia. ⁽³⁴⁾
- c. Cuando proceda remitir las diligencias de medidas de seguridad al Juzgado de Primera Instancia de Familia con competencia específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, deberá observarse, bajo su responsabilidad, que los hechos no encuadren dentro de la posible comisión del delito de violencia contra la mujer y que los sujetos procesales sean parientes -dentro de los grados de ley-, conviviente o exconviviente, cónyuge o excónyuge o con quien se haya procreado hijos o hijas, toda vez que en los asuntos en los que se ven involucrados vecinos o novios, no son constitutivos del ámbito de violencia intrafamiliar. Si los expedientes son competencia de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia, deberán ser remitidos al órgano jurisdiccional competente.
- d. En el caso que, los hechos puedan ser constitutivos de la posible comisión de delitos contenidos en la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, las medidas de seguridad que otorguen los juzgados del orden penal de la República, así como los juzgados especializados en materia de femicidio y violencia contra la mujer, deberán seguir conociendo de la prórroga, ampliación, sustitución o revocación de las mismas y su respectiva oposición, a excepción de los juzgados que únicamente conocen a prevención. En virtud que, la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, junto con la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, deberán aplicarse de acuerdo al Protocolo de esta última ley ⁽³⁵⁾, en

³³ Acuerdo Número 35-2013 de la Corte Suprema de Justicia: Artículo 2 BIS.

³⁴ Acuerdo Número 43-2012 de la Corte Suprema de Justicia: Artículo 3. Competencia Funcional. El Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, será competente para: (...)

g. Emitir las resoluciones relacionadas con las solicitudes de prórroga, ampliación, oposición, sustitución o revocación de las medidas de seguridad, cuando, conforme a lo dispuesto en este Acuerdo, deba seguir conociendo por no haber emitido resolución de auto de procesamiento o, en su caso, la sustanciación de las medidas de seguridad y protección no sean competencia de un Juzgado de la Niñez y Adolescencia; y, (...)

³⁵ Protocolo de la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer: 9. Complementariedad de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar. *En la práctica judicial, las denuncias de Violencia Intrafamiliar son recibidas con base a la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, sin embargo, siempre que el sujeto pasivo sea mujer, estos hechos constituyen delitos de violencia contra las mujeres; por ende, la autoridad judicial, ante la cual se presente la denuncia y solicitud de medidas de seguridad, debe certificar lo

forma complementaria, en los distintos niveles de la administración de justicia. La una no deberá sustituir a la otra, toda vez que tienen materias distintas y se refieren a justicia especializada cada una, según su campo de acción.

4. Sujetos a cuyo favor se otorgan las medidas de seguridad

Es importante mencionar, que el órgano jurisdiccional con base a los hechos expuestos en la denuncia o solicitud presentada deberá realizar el análisis correspondiente para otorgar las medidas de seguridad adecuadas al caso en concreto y dependiendo del caso, decidirá si las otorga con base a la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar o bien de la Ley contra el Femicidio y Otras formas de violencia contra la Mujer.

De esa cuenta, si las medidas de seguridad se otorgan con base a lo regulado en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, debe ser a favor de los siguientes sujetos:

- Personas integrantes del grupo familiar.
- Mujeres víctimas que fueron agredidas por un familiar en el grado de afinidad o consanguinidad, siendo que este familiar no sea un hombre.

conducente a Juzgado de orden penal, por ser el competente para conocer de los hechos que constituya alguno de los delitos contenidos en la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, siendo la justicia especializada (Circular 1-2010 de la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia).

*Por lo tanto, desde la primera audiencia se deben dictar las medidas de seguridad, contenidas en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, para protección de la víctima y, de ser el caso, también protege a sus hijas e hijos.

*Estas medidas de seguridad deben ser otorgadas, aun de oficio, según el criterio del Juez, para el caso concreto. Su aplicación es elemental para proveer seguridad y protección inmediata a la víctima, por lo que deben establecer por cualquier medio idóneo su debida ejecución y cumplimiento.

*La Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer es una ley penal especial, que contiene tipos penales cometidos en contra de las mujeres y sanciona con penas de prisión, siendo la herramienta penal especial con la que cuentan los operadores de justicia para sancionar la violencia contra las mujeres.

En este sentido, junto con la Ley para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia Intrafamiliar, deben aplicarse, en forma complementaria, en los distintos niveles de la administración de justicia. La una no sustituye a la otra, tienen materias distintas y se refieren a justicia especializada cada una, según su campo de acción. La primera brinda la seguridad y protección a la mujer denunciante, y el órgano jurisdiccional competente debe, ante los hechos que constituyen delito, certificar lo conducente al Ministerio Público para la respectiva investigación y aplicación de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer.

*Conforme la Ley contra el Femicidio, las Juezas y Jueces penales deben ordenar las medidas de seguridad para protección de la víctima y, de ser el caso, también a favor de sus hijas e hijos. La autoridad judicial de orden penal debe establecer, por cualquier medio, la debida ejecución y cumplimiento de las medidas de seguridad otorgadas a favor de la víctima.

*Ante los hechos de violencia en contra de las mujeres deberán aplicarse los tipos penales señalados en la Ley, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias. (...)

Circular No. 01-2010 de la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia del 28 de abril de 2010, Competencia para conocer casos sobre violencia intrafamiliar, dirigida a los Jueces de Primera Instancia de Familia y Mixtos y Jueces de Paz de Familia y Mixtos de la República: (...) para hacer de su conocimiento que en los casos de solicitud de medidas de seguridad por violencia intrafamiliar - para la mejor protección de la vida e integridad personal de las víctimas-, la competencia para tramitar todas sus etapas hasta su fenecimiento, corresponde al juzgado que conoció inicialmente la denuncia, independientemente de su grado.

En el caso que los hechos pueden ser constitutivos de delito, después de otorgarse las medidas urgentes de seguridad, se debe trasladar el asunto a conocimiento del juez competente del orden penal.

El criterio adoptado tiene sustento en el derecho de acceso a los tribunales de todas las personas que sean víctimas de violencia intrafamiliar y en los principios procesales de celeridad, concentración, sencillez, disposición e inmediación; en el espíritu de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar y en su reglamento, mismo que -para la efectividad de la ley- otorga competencia a los juzgados de paz o de instancia de familia; asimismo, tiene como objeto cumplir con los compromisos adquiridos por el Estado de Guatemala como parte de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. (...)

- Hombres agredidos por otros hombres que son familiares por afinidad o consanguinidad.
- Hombres agredidos por mujeres, ya sean pareja o no.
- Personas de la tercera edad, quienes pueden ser mujeres agredidas por otras mujeres, o bien hombres agredidos por otros hombres.

En caso, que las medidas de seguridad se otorguen con base a la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, debe ser a favor de los siguientes sujetos:

- Mujeres de cualquier edad, que hayan sido víctimas de violencia en todas sus manifestaciones por parte de un hombre.
- Mujeres agredidas por un hombre, ya sea en el ámbito público o en el ámbito privado.

5. Medidas de seguridad y/o protección que se pueden otorgar

Las medidas de seguridad que se pueden otorgar son las que se encuentran contempladas en el artículo 7 de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, Decreto Número 97-96 del Congreso de la República, siendo éstos:

- Ordenar al presunto agresor que salga inmediatamente de la residencia común. Si resiste, se utilizará la fuerza pública.
- Ordenar la asistencia obligatoria a instituciones con programas terapéuticos, educativos, creados para ese fin.
- Ordenar el allanamiento de la morada cuando por violencia intrafamiliar se arriesgue gravemente la integridad física, sexual, patrimonial o psicológica de cualquiera de sus habitantes.
- Prohibir que se introduzcan o se mantengan armas en la casa de habitación cuando se utilicen para intimidar, amenazar o causar daños a alguna de las personas integrantes del grupo familiar.
- Decomisar las armas en posesión del presunto agresor, aun cuando tenga licencia de portación.
- Suspenderle provisionalmente al presunto agresor, la guarda y custodia de sus hijos e hijas menores de edad.
- Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, en cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas.
- Suspenderle a presunto agresor el derecho de visitar a sus hijos e hijas, en caso de agresión sexual contra menores de edad.

- Prohibir, al presunto agresor que perturbe o intimide a cualquier integrante del grupo familiar.
- Prohibir el acceso del presunto agresor al domicilio permanente o temporal de la persona agredida y a su lugar de trabajo o estudio.
- Fijar una obligación alimentaria provisional, de conformidad con lo establecido en el Código Civil.
Como su nombre lo indica, esta medida es de carácter temporal, en lo que se acude a la vía procesal idónea, como lo es el juicio oral de fijación de pensión alimenticia, o bien, se firma un convenio de pensión alimenticia entre las partes, que en caso de incumplimiento, permita acudir a un proceso de ejecución.
- Disponer el embargo preventivo de bienes, del presunto agresor. Para aplicar esta medida no será necesario ningún depósito de garantía.

A juicio de la autoridad judicial competente, el embargo recaerá sobre la casa de habitación familiar y sobre los bienes necesarios para respaldar la obligación alimentaria en favor de la persona agredida y los dependientes que correspondan, conforme a la ley.

- Levantar un inventario de los bienes muebles existentes en el núcleo habitacional, en particular el menaje de casa u otros que le sirvan como medio de trabajo a la persona agredida.
- Otorgar el uso exclusivo, por un plazo determinado, del menaje de casa a la persona agredida. Deberán salvaguardarse especialmente la vivienda y el menaje amparado al régimen de patrimonio familiar.
- Ordenar, al presunto agresor, que se abstenga de interferir en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo de la persona agredida. Cuando esta tenga sesenta (60) años o más o sea discapacitada, el presunto agresor no deberá interferir en el uso y disfrute de instrumentos indispensables para que la víctima pueda valerse por sí misma o integrarse a la sociedad.
- Ordenar al presunto agresor, la reparación en dinero efectivo de los daños ocasionados a la persona agredida, o a los bienes que le sean indispensables para continuar su vida normal. Se incluyen gastos de traslado, reparaciones a la propiedad, alojamiento y gastos médicos. El monto se hará efectivo en la forma y procedimiento que la autoridad judicial estime conveniente para garantizar que la misma sea cumplida.

Cabe resaltar que las medidas de seguridad, según corresponda, podrán ser acompañadas de dispositivo de control telemático, para la efectiva protección de integridad física de las víctimas, por el plazo estipulado por el juez competente al otorgar las medidas de seguridad, siempre que el presunto agresor no presente oposición dentro del plazo legal estipulado en cada en concreto, es decir, si se opone de conformidad con la Ley para prevenir, erradicar y sancionar la violencia

intrafamiliar o bien acorde a lo estipulado en la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. ⁽³⁶⁾

6. Procedimiento al otorgar medidas de seguridad

- a. Las medidas de seguridad a favor de las mujeres víctimas podrán ser otorgadas por el órgano jurisdiccional de oficio o a requerimiento, mismo que puede ser verbal o escrito, de cualquier persona a discreción de quien las solicita.
- b. El órgano jurisdiccional ante quien se presente la solicitud deberá conocer y resolver inmediatamente, sin necesidad de la presencia de la víctima ni del presunto agresor.
 - b.1 En la medida de seguridad correspondiente, el órgano jurisdiccional deberá individualizar a la persona responsable de la ejecución de la medida, el plazo para ejecutarla y también el plazo para informar el resultado de la ejecución.
 - b.2 Las medidas de seguridad otorgadas tendrán que ser las más adecuadas al caso en concreto; en ese sentido, se recomienda que el órgano jurisdiccional deberá observar los enfoques transversales tales como perspectiva de género, la valoración de la diversidad y aplicación de la interseccionalidad, el acceso a la justicia con pertinencia cultural, así como los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos (el derecho a una vida libre de violencia, la debida diligencia y las recomendaciones generales del Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer -CEDAW-).
- c. El órgano jurisdiccional en audiencia procede a notificar al denunciante sobre el otorgamiento de las medidas de seguridad, en caso la solicitud de esta fue verbal; y por escrito, a través de la resolución, cuando la solicitud fue realizada en la misma forma. Para la notificación al agresor, se utiliza el auxilio de la Policía Nacional Civil quien informa al mismo sobre la medida de seguridad otorgada.
- d. El agresor, en caso las medidas de seguridad fueron otorgadas conforme la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, puede oponerse a las mismas, a través de la vía de los incidentes contemplada en la Ley del Organismo Judicial; ⁽³⁷⁾

³⁶ Lo anterior es de conformidad a la reforma realizada por el Decreto Número 49-2016 del Congreso de la República, Ley de Implementación del Control Telemático en el proceso penal al Decreto Número 97-96 del Congreso de la República, que adiciona el último párrafo al artículo 7, estableciendo que las medidas de seguridad pueden ir acompañadas de dispositivo de control telemático.

³⁷ **Acuerdo Gubernativo Número 831-2000 del Presidente de la República, Reglamento de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar: Artículo 7. Oposición.** Si se planteara oposición en el Juzgado de Paz o de Familia a cualesquiera de las medidas de seguridad decretadas, la misma se tramitará de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley procesal.

Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República: Artículo 135. Incidentes. Toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalado por la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente. Cuando las cuestiones fueren completamente ajenas al negocio principal, los incidentes deberán rechazarse de oficio. El auto que decida el incidente contendrá la condena en costas del que lo promovió sin razón, salvo evidente buena fe.

Artículo 138. Trámite. Promovido un incidente, se dará audiencia a los otros interesados, si los hubiere, por el plazo de dos días. Los incidentes de nulidad carecerán de efectos suspensivos, excepto si el tribunal lo considera necesario y así lo declara en forma razonada y bajo su responsabilidad.

Artículo 139. Prueba. Si el incidente se refiere a cuestiones de hecho y cualquiera de las partes pidiera que se abra a prueba o el juez lo considerare necesario, el mismo se abrirá a prueba por el plazo de ocho días. Las partes deben ofrecer las pruebas e individualizadas al promover el incidente o al evacuar la audiencia.

Artículo 140. Resolución. El juez resolverá el incidente sin más trámite, dentro de tres días de transcurrido el plazo de la audiencia y si se hubiera abierto a prueba, la resolución se dictará dentro de igual plazo después de concluido el de prueba. La resolución será

en cambio, si las medidas de seguridad son otorgadas por la posible comisión de ilícitos regulados en la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, la oposición se tramitará por la vía de los incidentes contemplado en el artículo 150 Bis del Código Procesal Penal.⁽³⁸⁾

La Corte de Constitucionalidad en relación a la oposición de las medidas de seguridad se ha pronunciado al respecto en sentencia de fecha 09 de febrero de 2021, emitida dentro del expediente número 3982-2020, al indicar: “(...) Precisamente, en atención a las normas transcritas, se establece que, tanto el procedimiento de otorgamiento de las medidas de seguridad derivadas de la posible comisión de ilícitos regulados en la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, así como las oposiciones que se puedan formular, se seguirán conforme a su procedimiento, en el presente caso, atendiendo a lo regulado en el Código Procesal Penal, por la naturaleza de los hechos acaecidos en el proceso subyacente. La meritada oposición se regulará, a falta de procedimiento establecido expresamente para ello, conforme lo establecido en el Código Procesal Penal, que haciendo acopio al contenido del artículo 150 Bis de dicho cuerpo normativo.”

Figura 4

Procedimiento de otorgamiento de Medidas de Seguridad



Nota. El gráfico representa el procedimiento de manera simple para el otorgamiento de medidas de seguridad, desde la denuncia hasta la oposición, conforme fue expuesto en el presente documento; elaboración propia, 2023.

apelable, salvo los casos en que las leyes que regulan materias especiales excluyan este recurso o se trate de incidentes resueltos por tribunales colegiados. (...)

³⁸ **Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República: Artículo 150 Bis. Trámite general de los incidentes.** Cuando se promueva un incidente para el cual este Código no señale un procedimiento específico, se procederá de la forma siguiente: La parte que promueve el incidente solicitará una audiencia para sustanciar el mismo, exponiendo los argumentos que fundamentan su petición y proponiendo e individualizando la prueba cuando se refiera a cuestiones de hecho. El incidente que sea promovido sin cumplir con los requisitos anteriores será rechazado. El juez o tribunal que deba conocer del incidente citará al imputado, al Ministerio Público y a las demás partes, a una audiencia que deberá realizarse dentro del plazo máximo de dos (2) días en el caso que se trate de cuestiones de derecho, y cinco (5) días en el caso que sea cuestiones de hecho. Oídas las partes y, en su caso, recibidas las pruebas, el órgano jurisdiccional, en la audiencia respectiva, resolverá el incidente sin más trámite. Si el incidente se promueve en el curso de una audiencia oral y no existe otro procedimiento señalado en este Código, se tramitará conforme a lo dispuesto respecto de los incidentes durante el debate oral y público.

Conforme lo expuesto, las medidas de seguridad se han convertido en un garante para la protección de la mujer que ha sido violentada, siendo el órgano jurisdiccional quien deberá otorgarlas una vez tenga conocimiento de un hecho que atente contra la vida e integridad de la mujer (violencia intrafamiliar o violencia contra la mujer) haciendo la calificación respectiva sobre la medida a otorgar.

Cabe resaltar que el presente documento es de carácter técnico y referencial, el cual está sujeto a su modificación o actualización acorde a las reformas de las leyes mencionadas o bien la emisión de nuevas leyes relacionadas con la materia.

Referencias

- **Asamblea Nacional Constituyente (1985).** *Constitución Política de la República de Guatemala.*
- **Congreso de la República (1948).** *Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Número 512 del Congreso de la República.*
- **Congreso de la República (1973).** *Código Penal, Decreto Número 17-73 y sus reformas.*
- **Congreso de la República (1989).** *Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89.*
- **Congreso de la República (1992).** *Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 y sus reformas.*
- **Congreso de la República (1996).** *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, Decreto Número 97-96.*
- **Congreso de la República (2008).** *Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, Decreto Número 22-2008.*
- **Congreso de la República (2016).** *Ley de Implementación del Control Telemático, Decreto Número 49-2016.*
- **Corte Suprema de Justicia (2010).** *Acuerdo Número 30-2010, Reglamento de gestión para los juzgados y tribunales con competencia en delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer.* Recuperado: <http://www.oj.gob.gt/Archivos/CamaraPenal/Publicaciones/Acuerdos2010/ACUERDO%20No.30-2010.pdf>
- **Corte Suprema de Justicia (2010).** *Circular Número 1-2010 de la Cámara Civil. Competencia para conocer casos sobre violencia intrafamiliar.* Recuperado: http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/cds/CDs%20compilaciones/Normativa%20Femicidio/4_circulares/4-1.html
- **Corte Suprema de Justicia (2010).** *Protocolo de la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer.* Recuperado: http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/cds/CDs%20compilaciones/Normativa%20Femicidio/1_documentos/1-6.html
- **Corte Suprema de Justicia (2012).** *Acuerdo Numero 43-2012, Crea el Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas en el municipio de Guatemala.* Recuperado: http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/cds/CDs%20compilaciones/Normativa%20Femicidio/3_acuerdos/3-13.html

- **Corte Suprema de Justicia (2013).** *Acuerdo Número 35-2013, Competencia para otorgar medidas de seguridad, sin perjuicio de la competencia funcional de los órganos jurisdiccionales especializados en delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer.* Recuperado: http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/cds/CDs%20compilaciones/Normativa%20Femicidio/3_acuerdos/3-18.html
- **Corte Suprema de Justicia (2014).** *Acuerdo Número 28-2014, crea el Juzgado de Primera Instancia de Familia con competencia para la protección en materia de violencia intrafamiliar, y el Juzgado de Paz, con competencia para la protección en materia de violencia intrafamiliar, y de niñez y adolescencia amenazadas o violada en sus derechos.* Recuperado: <http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/cds/CDs%20de%20leyes/2014/pdfs/acuerdos/A028-2014.pdf>
- **Corte Suprema de Justicia (2014).** *Acuerdo Número 38-2014, modifica el acuerdo 28-2014 que creó los Juzgados de Primera Instancia y de Paz de Familia con competencia específica para la protección en materia de violencia intrafamiliar.* Recuperado: <http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/cds/CDs%20de%20leyes/2014/acuerdos.htm>
- **Corte Suprema de Justicia (2014).** *Reglamento de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Centro de Justicia de Familia de la Ciudad de Guatemala.* Recuperado: <http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/cds/CDs%20de%20leyes/2014/pdfs/acuerdos/A042-2014.pdf>
- **Corte Suprema de Justicia (2017).** *Acuerdo Número 47-2017, modifica el acuerdo 28-2014 de la Corte Suprema de Justicia que creó el Juzgado de Primera Instancia de Familia, con Competencia para la Protección en materia de Violencia Intrafamiliar; y, el Juzgado de Paz, con competencia para la protección en materia de violencia intrafamiliar y de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos.* Recuperado: <https://leyesdeguatemala.files.wordpress.com/2017/07/acsj-47-2017.pdf>
- **Corte Suprema de Justicia (2018).** *Acuerdo Número 64-2018, modifica el Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia Número 35-2013, que contiene la competencia para otorgar medidas de seguridad, sin perjuicio de la competencia funcional de los órganos jurisdiccionales en delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer.* Recuperado: <http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/cds/CDs%20de%20leyes/2018/pdfs/acuerdos/A64-2018.pdf>
- **Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala -OACNUDH- (2021).** *Principales estándares internacionales sobre Derechos Humanos relativos a garantizar una Vida Libre de Violencia contra las Mujeres.* Guatemala: Oacnudh.

- **Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, con el apoyo de ONU Mujeres. (2012).** *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*. Panamá: Diseños e Impresiones Jeicos, S.A. Recuperado: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDelInvestigacion.pdf>
- **Organismo Judicial, ONU Mujeres (2020).** *Medidas de Seguridad Inmediatas, Oportunas y Pertinentes. Guía de apoyo para su otorgamiento*. Guatemala: ONU Mujeres. Recuperado: <https://lac.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Americas/Documentos/Publicaciones/2020/09/VF%20Guia%20Medidas%20de%20Seguridad comprimido.pdf>
- **Ministerio Público (2019).** *Guía teórica-conceptual y protocolo de investigación para los delitos de violencia contra la mujer en el ámbito público y privado*. Recuperado: <https://www.mp.gob.gt/wp-content/uploads/2020/11/Gui%CC%81a-teo%CC%81rico-conceptual-VCM-para-imprimir-3.pdf>
- **Peralta Azurdia, Enrique. Jefe de Gobierno (1963).** *Código Civil, Decreto Ley 106*.
- **Presidencia de la República (2000).** *Acuerdo Gubernativo Número 831-2000, Reglamento de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar*. Recuperado: <http://ww2.oj.gob.gt/justiciadegenero/wp-content/uploads/2014/07/Reglamento-de-la-ley-para-prev.-sancionar-y-erradicar-la-violencia-intrafam..pdf>
- **Secretaría Presidencial de la Mujer (2019).** *Estrategia de implementación del enfoque de Control de Convencionalidad en derechos humanos de las mujeres*. Guatemala: Seprem. Recuperado: <https://sepem.gob.gt/wp-content/uploads/Marco-Conceptual-sobre-Control-de-Convencionalidad.pdf>

Sentencias

A. Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010. Recuperado: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/2.pdf>
- Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 1 de septiembre de 2015. Recuperado: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf

- Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 16 de noviembre de 2009. Recuperado: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf
- Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 28 de noviembre de 2018. Recuperado: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf
- Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 19 de noviembre de 2015. Recuperado: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_307_esp.pdf
- Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 19 de mayo de 2014. Recuperado: <https://www.mp.gob.gt/wp-content/uploads/2015/01/Sentencia-Caso-V%C3%A9liz-Franco-2.pdf>

B. Corte de Constitucionalidad

- Gaceta No. 128, Expediente Número 1749-2017, sentencia de fecha 21 de junio de 2018.
- Gaceta No. 139, Expediente Número 3982-2020, sentencia de fecha 09 de febrero de 2021.

Páginas consultadas:

- <https://lac.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2020/09/medidas-de-seguridad-inmediatas-guia-de-apoyo-otorgamiento>
- https://issuu.com/oacnudhgt/docs/herramienta_para_incorporar_el_enfoque_de_derechos/s/13202419
- https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2017/08/Ufem_Dossier-2.pdf
- <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
- <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm
- <https://violenciagenero.org/web/normativa/recomendacion-general-no-19-cedaw-violencia-contra-mujer-11o-periodo-sesiones->

[1992/#:~:text=En%201992%2C%20el%20Comit%C3%A9%20de,las%20mujeres%20de%20manera%20desproporcionada.](#)

- https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres3/html/cedaw/Cedaw/3_Recom_grales/12.pdf
- https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres3/html/cedaw/Cedaw/3_Recom_grales/21.pdf
- <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>



Secretaría
**Presidencial
de la Mujer**